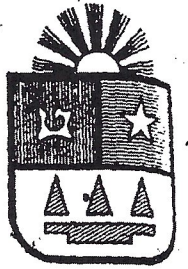




# Diario de los Debates



DE LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I Cd. Chetumal, Q. Roo, 20 de DICIEMBRE de 1974.

Tomo I Núm.

PRESIDENTE: C. DIPUTADO PEDRO JOAQUIN COLDWELL.

SECRETARIO: C. DIPUTADO ABRAHAM MARTI NEZ ROSS.

ASISTENCIA: SIETE DIPUTADOS.

LA PRESIDENCIA: Habiendo quórum legal se abre la sesión a las 11:00 horas.

### ORDEN DEL DIA:

1.- Lectura y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior.

2.- Comparecencia del C. Gobernador del Estado David G. Gutiérrez Ruíz.

3.- Dictamen de la Comisión de --- Constitución sobre el artículo 33.

4.- Dictamen de la Comisión de Es--tilo de los artículos 35 a 45.

5.- Discusión de los artículos 49 - al 74.

6.- Asuntos Generales.

ACTA DE LA SESION DE LA HONORABLE --- LEGISLATURA CONSTITUYENTE DEL ESTADO

DE QUINTANA ROO CELEBRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETEN TA Y CUATRO.

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las 18:15 horas del Dieciocho de Diciembre de Mil Novecientos Seten ta y Cuatro, se abre la sesión que preside el C. Diputado Pedro Joa--quín Coldwell, con la asistencia - de seis Diputados según declara la Secretaría que pasa lista.

Lectura del Orden del día.

Lectura del acta de la sesión ante--rior celebrada el día 16 del pre--sente mes y año. Se somete a discu--sión el texto del acta de la se---sión anterior y no habiendo quien haga uso de la palabra se pone a - votación y se aprueba por unanimidad.

El C. Presidnete ordena a la Comi--sión de Constitución dé lectura al Dictamen sobre los artículos del - 35 al 45.

Se somete a discusión, se pone a - votación y se aprueba por unanimidad turnándose a la Comisión de Es--tilo.

El C. Presidente ordena a la Comi--sión de Estilo dé lectura al Dicta--men sobre los artículos del 12 al 34. Se somete a discusión se pone-

a votación y se aprueba por unanimidad.

El C. Presidente ordena al C. Secretario dé lectura al Artículo 33. Sometido a discusión, solicita la palabra el C. Diputado Alberto Villanueva Sansores, y manifiesta que él en lo personal no le parece bien la forma en que dicho Artículo está redactado porque en forma lacónica se considera a la Propiedad urbana haciendo alusión. También al artículo 27 de la Constitución que más bien protege a la Propiedad Ejidal.

Solicita la palabra el C. Diputado Abraham Martínez Ross y lo felicita por su iniciativa pero le aclara al C. Diputados Alberto Villanueva Sansores que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 27 Constitucional sólo a la Federación compete legislar al respecto pero que lo exhorta a que ese su proyecto lo enviase al Congreso de la Unión.

Sin ninguna intervención más se somete a votación el artículo 33 y se aprueba por 6 votos positivos y 1 negativo. El C. Presidente ordena se turne a la Comisión de Constitución.

En el uso de la palabra el C. Presidente Informa a la H. Legislatura que en el Orden del Día referente al Título Cuarto, Capítulo Primero: Unico del Territorio le había ordenado al C. Secretario dé lectura al artículo 46 y en esta forma procediese el C. Secretario a dar lectura a una serie de documentos relativos a los Límites de Quintana Roo, que la Presidencia había recopilado para que así en esa forma documentar e ilustrar a la H. Legislatura.

Pide la palabra el C. Diputado José Flota Valdéz y pronuncia un Discurso refiriéndose al mismo tema de Límites.

Concluida su intervención el Dipu

tado Flota propone a la Legislatura que se invite a comparecer al C. Lic. David G. Gutiérrez Ruíz, Gobernador Provisional del Estado de Q,Roo; a la Sesión del Viernes 20 de Diciembre para que en audiencia pública dado a la importancia que tiene el tema sobre los Límites de Quintana Roo, pueda él basado en sus conocimientos ilustrar a la H. Legislatura.

Se somete a discusión la propuesta del C. Diputado José Flota Valdéz y no habiendo quien alusione al respecto se pone a votación y se aprueba por unanimidad.

Acto seguido el C. Presidente comisiona a los CC. Diputados Sebastián Estrella Pool y José Flota Valdéz para que hagan llegar la invitación de esta H. Legislatura al C. Gobernador.

El C. Diputado Alberto Villanueva Sansores solicita la palabra para hacer una amplia exposición referente al Artículo 46 y los Límites de Q,Roo.

Solicita la palabra el C. Diputado Abraham Martínez Ross y propone se invite a comparecer en audiencia Pública el día 23 de Diciembre a los CC. Licenciados Miguel Angulo Flota y Ramón González Tellez por considerar que ellos tienen grandes conocimientos de los Límites de Quintana Roo. Se somete a votación la propuesta del C. Diputado y se aprueba por unanimidad.

Solicita la palabra el C. Diputado Alberto Villanueva Sansores y propone a la Legislatura que no sólo sean invitados a comparecer eruditos en la Materia, sino que se invite a comparecer a personas que habitan en las zonas de los Límites de Q,Roo.

El C. Presidente le confirma que ya había considerado lo que él proponía y comisionó a los CC. Diputados Sebastián Estrella Pool y José Flota Valdéz por ser los representantes de los Distritos Limítrofes para que invitaran a algunos ciudadanos a comparecer El C. Secretario informa al C. Presidente que han sido agotados todos los asuntos a tratar en la Asamblea. El C. Presidente clausura y cita para la

Próxima que se verificará el día--  
20 del mismo mes y año a las 11:00  
hrs. dando a conocer el Orden del  
Día de los asuntos a tratar.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se somete a votación y se aprueba--  
por unanimidad.

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

Informa a la H. Legislatura que --  
por acuerdo de la sesión anterior--  
se invitó al C. Gobernador a compa--  
recer en audiencia pública sobre --  
el Título Cuarto, Capítulo Primero  
Unico del Territorio "LIMITES".

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

Comisionó a los CC. Diputados José  
Flota Valdéz y Mario Ramírez Canul  
para que acudan al Palacio de Go--  
bierno a invitar al C. Gobernador--  
al seno del Recinto Oficial del H.  
Congreso Constituyente.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se declara un Receso.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se reanuda la Sesión.

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

Invitó al C. Gobernador se sirva --  
tomar mi lugar en el Presídium.

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

Se le concede el uso de la palabra  
al C. Gobernador para así compare--  
cer ante la H. Legislatura Consti--  
tuyente.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

El C. Gobernador una amplia y pro--  
funda Exposición ante esta H. Le--

gislatura Constituyente sobre el Te--  
ma Límites correspondientes al Títu--  
lo Cuarto, Capítulo Primero: Unico--  
del Territorio y a su vez invoca --  
a los Diputados una vez concluida --  
su intervención a que le hicieran --  
preguntas sobre lo versado.

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

Solicitó a los diputados que quie--  
ran hacer uso de la palabra para --  
registrarlos, habiéndose inscrito--  
los Diputados Abraham Martínez Ross  
Mario Ramírez Canul, José Flota Val--  
déz, Alberto Villanueva Sansores, --  
Sebastián Estrella Pool. A quienes--  
una vez que interrogaron al C. Go--  
bernador se les dió la respuesta --  
correcta a cada una de sus pregun--  
tas.

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

Agradezco a nombre de la H. Legis--  
latura Constituyente la compare--  
cencia la C. Gobernador Provisio--  
nal del Estado de Quintana Roo Lic.  
David G. Gutiérrez Ruíz.

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

Que la Comisión de recepción acom--  
pañen al C. Gobernador y distingui--  
da esposa a las puertas del Recin--  
to Oficial.

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

La Comisión de Estilo da lectura al  
Dictamen hecho sobre los artículos--  
del 12 al 32 y 34.

TITULO SEGUNDO: DE LAS GARANTIAS --  
INDIVIDUALES Y SOCIALES.

CAPITULO I.-

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

12.- El Estado de Quintana Roo ase--  
gura para sus habitantes el goce --

irrestricto de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igual protección asume respecto de los Derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra esta Constitución.

13.-, El Estado Garantiza la igualdad Jurídica respecto de sus habitantes, sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social.

Todo varón y mujer serán sujetos -- de iguales derechos y obligaciones -- ante la Ley.

14.- El disfrute de la Libertad Jurídica es prerrogativa de todos los -- habitantes de Quintana Roo. Ni la -- Ley, ni la Autoridad reconocerán efecto alguno al pacto o contrato que la comprometa o limite. Tampoco en -- relación a convenios que impliquen -- renuncias o alteración a las garantías y derechos establecidos en esta Constitución.

15.- El individuo sometido a régimen de servidumbre, que entrañe menoscabo de su libertad, pro solo entrar en el Estado, alcanzará la protección dispuesta en sus leyes para los Habitantes.

En Quintana Roo no se conferirá Título ni honores privativos o especiales con base al Estado social o económico de las personas. Tampoco serán reconocidas distinciones semejantes sin importar quien las otorgue.

16.- Toda persona tiene derecho a -- realizar para propio contentimiento su trabajo en cualquier actividad, -- siempre que sea lícita, y a percibir por ello, una justa retribución, de la que sólo será privado por resolución Judicial.

La Legislatura local, determinará -- que profesiones necesitan Título --

para su ejercicio, y los requerimientos de su expedición.

17.- Los funcionarios y empleados Estatales y Municipales acatarán el derecho de Petición, cuando se ejercite por escrito, respetuosa y pacíficamente. En materia política sólo los ciudadanos Mexicanos -- usarán de esta prerrogativa.

A toda petición recaerá, en brevé término contestación, al interesado.

18.- El derecho de asociarse o reunirse pacíficamente objeto lícito no está sujeto a restricciones.

La disposición de esta facultad es exclusiva del ciudadano mexicano -- en asuntos Políticos. Ninguna reunión armada puede deliberar.

No se reputará ilegal ni podrá ser disuelta una asamblea o reunión -- cuyo objeto sea formular peticiones o presentar protestas por actos de autoridad, a condición de -- no preferir injurias contra ésta, -- ni de acudir a violencias ni amenazas para intimidarla u obligarla -- a resolver en determinado sentido.

19.- Los derechos de tránsito por el Estado, y mudar de residencia -- dentro del mismo, no requerirán -- de documento alguno, pero estarán superdotados a las facultades de -- la autoridad judicial en los casos de responsabilidad civil o criminal, y a la autoridad administrativa por cuanto a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración, y las que se establezcan -- con arreglo a disposiciones federales y locales en materia de salubridad.

20.- Toda persona disfrutará en -- Quintana Roo de la Libertad de -- creencias, en términos de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.

21.- La correspondencia que bajo cualquier forma circula en el Estado, estará exenta de toda revisión y su violación constituye delito.

22.- Nadie será juzgado con leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede detentar fuero, ni gozar más emolumentos que los de compensación de servicios públicos y estén determinados por la Ley.

23.- Las Leyes no surtirán efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Sólo podrá privarse a las personas de la libertad propiedades posesiones o derechos, mediante juicio en el que se observen las Leyes expedidas con antelación, seguido ante los tribunales previantes establecidos, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En los juicios del orden criminal nunca se impondrá por simple analogía aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y en su deficiencia, esta se fundará en los principios generales del derecho.

24.- A nadie se afectará en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento no podrá liberarse sobre el orden de aprehensión o detención excepto por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho concreto castigado por la Ley con pena corporal y sin estar apoyada por declaración, bajo protesta de persona degina de fé o por otros

datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha exclusión de los casos de flagrante delito en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices para ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos perseguidos de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de Cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y por escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos buscados, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuesta por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

A autoridad administrativa podrá practicarse visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los Libros y Papeles indispensables para comprobar que han sido acatados las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

25.- Nadie puede ser reducido a prisión por deuda de carácter civil.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos fijados en la Ley. Su servicio será gratuito sin que se admitan en consecuencia las costas judiciales.

26.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El establecimiento que se reserve para esta tendrá distinta ubicación respecto del destinado para la extinción de una condena física.

El Gobierno del Estado organizará el sistema penal, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la Educación como medio para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres cumplirán sus penas separados de los destinados a los varones para tal efecto. Asimismo, establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

27.- En ningún caso, una detención podrá exceder del término de tres días, sin justificar su prolongación mediante auto de formal prisión en el que exprese el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arrojen la averiguación previas. Estas deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la punibilidad del acusado. La contravención de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la concienta, y a los agentes, alcaldes o carceleros que lo ejecuten.

Todo proceso se seguirá, atendiendo únicamente al delito o delitos referidos en el auto de formal prisión. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser aquél objeto de acusación separada sin perjuicios de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducentes. Todo maltratamiento de la aprehención o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, todo gabe o contribución impuesta en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

28.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado la siguientes garan-

tías:

I.- Inmediatamente que lo solicitare será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez, provistas sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena corporal cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación en ningún caso la fianza o caución serán mayor de \$ 250.000.00 a no ser que se trate de un delito que revista para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, casos éstos en que la garantía será, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cuál está prohibida la incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación y a la justicia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a efecto de que conozca con amplitud el hecho ponible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviera en el lugar del juicio, para que esté en condición de hacerles toda las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos --

y demás pruebas que ofresca, concediéndole para esto el tiempo que la ley determine necesario y se le auxiliara para lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir del lugar y partido judicial en que se cometiere el delito siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado, los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.-. Será juzgado ante el cuatro meses de que se trate el delito, cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por personas de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de carecer de defensor, se le presentará lista de los defensores de Oficio para que escoja uno o a los que le convenga. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le enseñará uno de Oficio.

El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio y hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario.

X.- En ningún caso podrá prolongarse

la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del máximo fijado en la ley para el delito que origine el proceso.

En toda pena de prisión impuesta por una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

29.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía del Estado, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirá únicamente, en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa impuesta se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor al impuesto de su jornada o sueldo en una semana.

30.- Queda prohibida la pena de muerte, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para cubrir el monto de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

CAPITULO II.- DE LAS GARANTIAS SOCIA

-LES.-

31.- La organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado.

Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos. Constituirá su especial incumbencia el deber de procurarles los cuidados y educación adecuados. El poder público dispondrá, según el caso, los auxilios pertinentes para suplir las deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente a los menores desprotegidos.

32.- La educación cumple un eminente valor social de interés general. Su orientación descansa en el desenvolvimiento integral de la persona como miembro de una colectividad, y propicia el acceso generalizado a la instrucción pública.

En Estado de Quintana Roo participará en la función educacional, con arreglo a la distribución dispuesta en la Legislación federal de la materia, entre la federación, Estados y Municipios para su adecuada unificación y coordinación y para la determinación de las aportaciones económicas que deban corresponder a este servicio público.

La educación primaria, secundaria y normal, así como la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o campesinos, que impartan los particulares, estará sujeto a autorización del gobierno del Estado, quien podrá otorgarla, negarla o revocarla. Así mismo otorgará, negará o retirará el conocimiento de validez oficial a estudios de los expresados, impartidos por particulares.

El Gobierno estatal asumirá el ejercicio de todas las demás atribucio-

nes que le confiera el Artículo 32 de la Constitución General y sus disposiciones reglamentarias.

33.- El Estado de Quintana Roo reconoce a la Propiedad una función social de la jerarquía más elevada. Los preceptos que disponen su regularización conforme a las asignaciones de su ámbito local, buscan el aprovechamiento racional de los elementos naturales susceptibles de aprobación, para propugnar la distribución equitativa de la riqueza pública y preservar su conservación.

Las autoridades estatales conducirán en los términos de las Leyes Reglamentarias del artículo 27 de la Constitución de la República, las tramitaciones relacionadas con dotaciones restituciones de tierras y aguas, y sus ampliaciones en favor de núcleos de Población interesados, así como las demás que estos ordenamientos le reserven.

34.- El Estado de Quintana Roo protegerá en beneficio de sus trabajadores el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidas en el artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en sus Leyes Reglamentarias.

Cd. Chetumal, Q, Roo a 18 de Diciembre de 1974.

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

Se comete a discusión y no habiendo quien haga uso de la palabra lo pone a votación y se pregunta si se aprueba.

(APROBADO).

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

C. Secretario sírvase dar lectura al artículo 49.-



El Supremo Poder Estatal se divide para su ejercicio en Legislativo - Ejecutivo y Judicial.

Se somete a votación y no habiendo quien haga uso de la palabra se pregunta si se aprueba.

(APROBADO).

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

C. Secretario sírvase dar lectura al artículo 50.-

La colaboración de Poderes, a través del ejercicio de las atribuciones otorgadas por esta Constitución a cada uno de ellos, es fundamento del equilibrio del Poder Público.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se somete a discusión y no habiendo quien haga uso de la palabra se pone a votación y se pregunta si se aprueba.

(APROBADO).

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

C. Secretario dar lectura al Artículo 51.-

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se somete a discusión y no habiendo quien haga uso de la palabra se pone a votación y se aprueba por unanimidad y se turna a la Comisión de Constitución.

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

C. Secretario sírvase dar lectura al Artículo 52.-

La Legislatura del Estado de Quintana Roo se integra con Siete Diputados electos en su totalidad cada tres años por votación directa, secreta, mayoritaria relativa y uninominal por distritos electorales, complementada con Diputados de partido, apegándose en ambos casos, a lo dispuesto por la Ley electoral. En cuanto a los diputados de partido regirán, además las siguientes reglas:

I.- Todo partido Político registrado conforme a lo dispuesto en la Ley electoral, al obtener el 1.5% de la votación total en la relación de elección respectiva, tendrá derecho a que se acredite, de sus candidatos a diputados.

II.- Si logra mayoría en uno o más distritos electorales, no tendrá derecho a diputado del Partido.

III.- Será acreditado Diputado de Partido aquél que obtenga el mayor número de sufragios en relación a los demás candidatos del mismo partido en la Entidad.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Al someterse a discusión el Artículo pide la palabra el C. Diputado Estrella Pool y expresa su apoyo al texto íntegro del artículo 52.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Pide la palabra el C. Diputado Villanueva quien hace también una amplia exposición apoyando el texto del artículo 52. Se somete a votación el artículo y se pregunta si se aprueba. Se turna a la Comisión de Constitución.

(APROBADO).

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

C. Secretario sírvase dar lectura al artículo 53.-

Los Diputados de Mayoría y partido,-

son representantes del pueblo quin  
tanarroense, tienen la misma cali-  
dad e iguales derechos y obligacio-  
nes.

Por cada diputado propietario se --  
elegirá un Suplente. La elección --  
se hará por fórmula.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se somete a discusión y no habien-  
do quien haga uso de palabra se po-  
ne a votación y se turna a la Comi-  
sión de Constitución.

(APROBADO).

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

C. Secretario sírvase dar lectura-  
al artículo 54.-

La Legislatura calificará las elec-  
ciones de sus miembros y resolverá  
las dudas que hubiere sobre ellas.  
Su resolución será definitiva e --  
inatacable.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se somete a discusión y no habien-  
do quien haga uso de la palabra --  
se pone a votación y se pregunta --  
si se aprueba. Se turna a la Comi-  
sión de Constitución.

(APROBADOS).

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

C. Secretario sírvase dar lectura-  
lectura al artículo 55.-

Para ser diputado a la Legislatura  
se requiere:

I.- Ser quintanarroense y ciudada-  
no del Estado en ejercicio de sus-  
derechos, y

II.- Tener 21 años cumplidos el =  
día de la elección.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se somete a discusión y solicita la --  
palabra el C. Diputado Pastrana y pro-  
pone que en la fracción I del artícu-  
lo 55 es necesario que para ser con-  
gruentes con el texto de los artícu-  
los 40, 41 y 42 ya aprobados por la --  
Legislatura se exprese ser "QUINTANA-  
RROENSE Y CIUDADANO DEL ESTADO". Se --  
pone a votación y se pregunta si se --  
aprueba. Se turna a la Comisión de --  
Constitución.

(APROBADO).

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

C. Secretario sírvase dar lectura ---  
al artículo 56.-

No podrá ser Diputado:

I.- El Gobernador en ejercicio aún --  
cuando se separe definitivamente de-  
su puesto, cualesquiera que sea su --  
calidad, el origen y la forma de de-  
signación.

\*II.- El Secretario General de Gobier-  
no, Oficial Mayor, Tesorero General,  
Los Magistrados del Tribunal Supe- --  
rior de Justicia, los Jueces y cual-  
quiera otra persona que desempeñe --  
cargo público estatal a menos que --  
se separe definitivamente de su car-  
go 90 días antes de la fecha de elec-  
ciones.

III.- Los Presidentes Municipales --  
o quienes ocupen cualquier cargo Mu-  
nicipal, a menos que se separen de su  
cargo 90 días antes de las eleccio-  
nes.

IV.- Los Funcionarios federales con-  
funciones públicas en el Estado, a --  
menos que se separen de ellas 90 --  
días antes de la elección.

V.- Los Militares en servicio activo  
y los ciudadanos que tengan mando en  
los cuerpos de Seguridad Pública en-  
el Distrito electoral respectivo, si

no se separan de su cargo a más - - tardar 90 días antes de la elección y,

VI.- Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se somete a discusión y solicita la palabra el C. Diputado Pastrana y propone que en la Fracción Quinta del Artículo 56 se sustituya el término "DENTRO DE LOS 90 DIAS" por -- "A MAS TARDAR 90 DIAS". Se pone a -- votación y se turna a la Comisión de Constitución.

(APROBADO).

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

Se da lectura a los Artículos 57, - 58, y 59 y en forma particular se someten a votación y se turnan a la Comisión de Constitución.

ARTICULO 57.-

Los Diputados a la Legislatura, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán serlo para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 58.-

Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 59.-

Los Diputados en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra Comisión o empleo Público por el que -

se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Legislatura o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure -- su nuevo cargo. No quedan comprendida en esta posición las actividades docentes.

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

C. Diputado Secretario sírvase dar lectura al artículo 60.-

Son obligaciones de los Diputados:

I.- Asistir regularmente a las Sesiones.

II.- Desempeñar las comisiones que les sean conferidas.

III.- Visitar los distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas, y

IV.- Al reanudarse el período de sesiones ordinarias, presentar a la Legislatura un Informe de las Actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes.

Los Diputados que incumplan con las obligaciones contenidas en las fracciones III y IV no tendrán derecho al pago de las dietas correspondientes al período de receso.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se somete a discusión y pide la palabra el Diputado José Flota Valdéz y propone que al término del artículo 60 se agregue un párrafo que exprese:

Los Diputados que incumplan con las obligaciones contenidas en las Fracciones III y IV; no tendrán derecho al pago de las dietas correspondencia al período de receso.

Fundamenta su proposición en el artículo 64 que establece una sanción a -

los diputados que no concurren a -- las sesiones.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Pide la palabra el diputado Ramírez Canul y propone que como el diputado Flota a invocado el artículo -- 64 que todavía, no ha sido discutido, se posponga la votación del -- precepto debatido para cuando se -- discuta el artículo 64.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se somete a votación la propuesta del Diputado Ramírez y se aprueba por unanimidad.

(APROBADO)".

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

C. Secretario sírvase dar lectura al artículo 61.-

La Legislatura tendrá durante el -- año dos períodos Ordinarios de sesiones que comenzarán el Primero, -- el 26 de Marzo, y el Segundo el 8 de Octubre.

La duración será de dos meses cada uno pudiéndose ampliar hasta 30 -- días.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se somete a discusión y el C. Presidente Diputado Gilberto Pastrana Novelo solicita a la Asamblea le sea autorizado pasar a la Tribuna y habiéndose aprobado propone que en lugar de un período ordinario de Sesiones se establezcan dos. -- Se pone a votación y se pregunta si se aprueba la propuesta del Diputado Pastrana.

(APROBADO)

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

Se dan lectura a los artículos 62,

y 63 los cuales se turnan a la Comisión de Constitución.

ARTICULO 62.-

La Legislatura celebrará sesiones -- extraordinarias, a convocatorias del Gobernador o la Diputación Permanente, en la convocatoria correspondiente se señalarán el motivo y la finalidad de las sesiones extraordinarias.

ARTICULO 63.-

No podrá celebrarse ninguna sesión -- sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados.

(AFROBADOS).

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

C. Secretario sírvase dar lectura al artículo 64.-

Los Diputados que no concurren a -- una sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la -- Legislatura, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren.

Cuando algún diputado deje de asistir por más de 10 días continuos -- a las sesiones de la Legislatura, se entenderá que renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará al suplente para que lo reemplace.

No habiendo quien haga uso de la -- palabra una vez sometido a discusión el C. Presidente ordena al Secretario recoja las votaciones del Artículo 60 con la proposición del diputado Flota mismo que es aprobado por unanimidad y se pone a votación el artículo 64, el cual es aprobado por unanimidad y se turna a la Comisión de Constitución.

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

C. Secretario sírvase dar lectura al artículo 65.-

Incurrirán en responsabilidad -- y se harán acreedoras a las sanciones que la Ley señale, quienes habiendo sido electos diputados -- no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Legislatura a desempeñar el cargo.

También incurrirán en responsabilidad sancionada por la misma -- Ley, los partidos políticos que -- habiendo postulado candidatos --- en una elección, acuerden que sus miembros electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se somete a discusión y no habiendo quien haga uso de la palabra -- se pone a votación se pregunta si se aprueba y se turna a la Comisión de Constitución.

(APROBADO).

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

C. Secretario sírvase dar lectura al artículo 66.-

El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período-ordinario de sesiones, en la que presentará un informe por escrito exponiendo la situación la situación que guarde la administración pública del Estado. Podrá -- asistir también, cuando los solicite para informar sobre asuntos- de su competencia y así lo acuerde la Legislatura.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se somete a discusión y solicita la palabra el Diputado Abraham -- Martínez, y hace notar que de -- conformidad el artículo 61 modificado en cuanto a ser dos perío-

dos de Sesiones y no uno como decía el Proyecto, es pertinente aclarar que el Informe del Gobernador será de la apertura del Primer Período de sesiones.

Se somete a votación el artículo 66 y -- se pregunta si se aprueba. Se turna a la Comisión de Constitución.

(APROBADO).

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se da lectura a los artículos 67 y -- 68.

ARTICULO 67.-

La Legislatura se reunirá en la Capital del Estado, pero no podrá cambiar provisionalmente sucede, si así lo -- acuerdan las dos terceras partes de -- la totalidad de los diputados.

ARTICULO 68.-

El derecho de iniciar Leyes y decretos compete:

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados a la Legislatura.

III.- A los Ayuntamientos, y

IV.- A los ciudadanos por conducto de los diputados de su distrito.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se somete a discusión y no habiendo -- quien haga uso de la palabra se pone a votación y se pregunta si se aprueba. Se turna a la Comisión de Constitu- --- ción.

(APROBADO).

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

C. Secretario sírvase dar lectura al -- artículo 69.-  
Las iniciativas se sujetarán al trámite

señalado en el reglamento Interior--- de la Legislatura. Una vez aprobadas--- pasarán al Ejecutivo para que en --- el plazo no mayor de 10 días formu--- len, si las hubiera, las observacio--- nes pertinentes, o proceda a su publi--- cación. En la interpretación, reforma da o derogación de las Leyes o decre- tos, se observarán los mismos trámi- tes establecidos para su formación.

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Sometido a discusión solicita autori- zación a la Asamblea para tomar la - palabra el C. Presidente y una vez - concedida propone que de conformidad al inciso del artículo 72 en la in- terpretación Reforma y Derogación - de las leyes o Decretos , se obser- varán los mismos trámites estableci- dos para su información. Se pone a - votación con la propuesta del Presi- dente y se pregunta si se aprueba y- se turna a la Comisión de Constitu- ción.

(APROBADO).

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

C. Secretario sírvase dar lectura - a los artículos 70, 71, 72, 73, 74.

ARTICULO 70.-

Se considera aprobado todo proyecto de Ley o decreto no devuelto por el ejecutivo en ese plazo, a no ser -- durante ese término la Legislatura- hubiese entrado en receso, en cuyo- caso la devolución deberá hacerse - el primer día de sesiones del perío- do siguiente:

ARTICULO 71.-

La facultad de voto del Ejecutivo-- se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Todo proyecto de la Ley o decre- to desechado en todo o parte por el Ejecutivo será devuelto con sus - -

observaciones a la Legislatura, quien- lo discutirá nuevamente en la parte -- conducente.

II.- De ser confirmado el proyecto o-- riginal, por las dos terceras partes = de los miembros de la Legislatura, es- te será Ley o Decreto y devuelto al -- ejecutivo para la publicación y,

III.- Si la Legislatura aprobase, por- la misma mayoría calificada, en parte- o todas las observaciones hechas por - el Ejecutivo, se le devolverá para los efectos de la fracción anterior.

ARTICULO 72.-

El Ejecutivo no podrá hacer observa- ciones sobre los acuerdos económicos- las resoluciones que dicte la Legis- latura erigida en gran Jurado o Cole- gio Electoral, las referentes a la -- responsabilidad de los funcionarios - por delitos oficiales , ni al decreto de convocatoria a sesiones extraordi- narias expedido por la Diputación Per- manente.

ARTICULO 73.-

Las iniciativas de Ley o decretos - que fueren desechadas por la Legisla- tura no podrán volver a ser presenta- das en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 74.-

Toda resolución de la Legislatura -- que tenga carácter de Ley o decreto- se comunicará al Ejecutivo por el -- Presidente y el Secretario de la mis- ma, observándose la siguiente forma- lidad:" La Legislatura del Estado -- de Quintana Roo decreta: (Texto de - la Ley de decreto).

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Se somete a discusión los artículos- y no habiendo quien haga uso de la - palabra se pone a votación y se pre- gunta si se aprueba. Se turna a la - Comisión de Constitución.

(APROBADOS).

C. DIPUTADO SECRETARIO:

Informo al C. Presidente que se han agotado los asuntos a tratar en la Asamblea.

C. DIPUTADO PRESIDENTE:

Se cita para la próxima que se verificará el día 23 de Diciembre a las 18:00 hrs. (SEIS DE LA TARDE).